



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20266530003421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20266530003421

Fecha: 21-05-2026

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Santa Marta, D.T.C.H, Magdalena

Señores

INDETERMINADOS

Playa Cabo San Juan, sector de Arrecifes, Parque Nacional Natural Tayrona.

Ocupación 1: 11°19'44.69"N - 73°57'52.76"O

Ocupación 2: 11°19'46.32"N - 73°57'54.77"O

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto No 045 del 30 de abril de 2026. Expediente: 011 de 2026

Cordial saludo,

Mediante auto No 045 del 30 de abril de 2026, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por encontrarse realizando actividades prohibidas al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Cabo San Juan, en las playas de Cabo 1 y Cabo 2 se encontró una ocupación de parasoles y sillas, las cuales no cuentan con autorización ni permiso por parte de Parques Nacionales, esta actividad se desarrolla en las coordenadas:

Ocupación 1: 11°19'44.69"N - 73°57'52.76"O

Ocupación 2: 11°19'46.32"N - 73°57'54.77"O

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CARLOS

Firmado

digitalmente por

CESAR

CARLOS CESAR

VICEDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

PASTRANA

11:19:17 -05'00'

Elaboró:

Helena Meza De La Ossa

Abogada

Dirección Territorial Caribe



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 045 DEL 30 DE ABRIL DE 2026

"POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos , recreativos o estéticos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2026, en el marco de las actividades programadas de Prevención, Vigilancia y Control, se realizó un recorrido con el objetivo de identificar presiones y actividades no permitidas que afectan el Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente en el sector de Arrecifes.

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control comprendió el trayecto desde el sector Arrecifes hasta Cabo San Juan. El recorrido inició en la cabaña de Parques Nacionales ubicada en el sector Arrecifes. Al llegar al sector de Cabo San Juan, en las playas de Cabo 1 y Cabo 2 se encontró una ocupación de parasoles y sillas, las cuales no cuentan con autorización ni permiso por parte de Parques Nacionales, esta actividad se desarrolla en las coordenadas:

Ocupación 1: 11°19'44.69"N - 73°57'52.76"O

Ocupación 2: 11°19'46.32"N - 73°57'54.77"O



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Se observó un uso no autorizado del área de playa, consistente en la ocupación con infraestructura y el desarrollo de actividades económicas asociadas a servicios turísticos sin autorización, en este caso alquiler de silla y parasoles.

En el sitio se constató la instalación y operación de:

- 16 sombrillas o parasoles de color beige sin usar
- 7 sombrillas o parasoles instalados en playa
- 36 sillas plásticas blancas sin usar y arrumadas
- 10 sillas plásticas de color marrón sin usar y arrumadas
- 18 sillas plásticas blancas en playa

Al momento de la identificación de la presunta infracción no se encontró ninguna persona operando o prestando el servicio de alquiler de sillas y parasoles, sin embargo, se indagó sobre la actividad y se estableció que se viene realizando constantemente en el sector.

El modo de la presunta infracción corresponde a la instalación de infraestructura móvil (parasoles y sillas) y al ejercicio de actividad económica informal dentro de un área protegida sin autorización previa, generando ocupación material del espacio público de playa.

En consecuencia, los hechos descritos constituyen presuntamente una infracción a la normativa ambiental aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales.



Mapa 1: ubicación de la presunta infracción, playas de Cabo San Juan, sector de Arrecifes, Parque Nacional Natural Tayrona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Mapa 2: ubicación de la presunta infracción, playas de Cabo San Juan, sector de Arrecifes, área afecta aproximadamente 0,28 hectáreas, Parque Nacional Natural Tayrona.

Por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, impuso medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad contra INDETERMINADOS, mediante Resolución No 20266720000115 del 21 de abril de 2026, por la realización de actividades prohibidas o no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el día 23 de abril de 2026 se comunicó la Resolución No 20266720000115 del 21 de abril de 2026, mediante oficio No. 20266720002191 de fecha 23 de abril de 2026, publicado en el sector de arrecifes Playa Cabo San Juan.

Que el día 24 de abril de 2026 se comunicó la Resolución No 20266720000115 del 21 de abril de 2026, mediante oficio No. 20266720002191 de fecha 23 de abril de 2026, publicado en la página web de la entidad.

INFORME TÉCNICO INICIAL NO 20266720000146 DEL 21 DE ABRIL DE 2026

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La playas de Cabo San Juan se localiza en el sector Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona y forma parte del sistema litoral marino-costero del Caribe colombiano, caracterizado por la interacción dinámica entre procesos marinos, continentales y atmosféricos. Este sector integra playas arenosas, zonas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

rocosas, formaciones coralinas cercanas y cobertura vegetal asociada al bosque seco tropical costero.

La playa corresponde a un sistema de acumulación arenosa de origen marino, conformado por sedimentos de granulometría media a fina, modelados por procesos de oleaje, corrientes litorales y acción eólica.

Es un sistema dinámico donde ocurren procesos permanentes de:

- Transporte longitudinal de sedimentos.
- Intercambio arena-mar durante ciclos de marea y eventos de oleaje.
- Formación y modificación de bermas y microrelieves costeros.

El sustrato presenta alta porosidad y permeabilidad, lo que permite infiltración rápida de agua, pero también lo hace vulnerable a compactación por tránsito intensivo y ocupación prolongada.

En la zona supramareal y áreas adyacentes se desarrolla vegetación adaptada a condiciones de salinidad, radiación solar intensa y movilidad del sustrato. Esta vegetación cumple funciones clave como:

- Estabilización del sedimento.
- Protección frente a erosión eólica.
- Conectividad ecológica entre playa y bosque seco tropical interior.

La franja costera actúa como ecotono entre ecosistemas marinos y terrestres, lo que le otorga alta sensibilidad ecológica frente a intervenciones antrópicas.

El ecosistema litoral de Arrecifes alberga fauna adaptada a condiciones intermareales y supramareales, incluyendo:

- Crustáceos como el cangrejo fantasma (*Ocypode spp.*), que excava galerías en arena seca.
- Cangrejos terrestres costeros como *Cardisoma guanhumí* en zonas cercanas a vegetación.
- Avifauna costera que utiliza la playa para descanso, forrajeo y tránsito.
- Macroinvertebrados intermareales que cumplen funciones en el reciclaje de materia orgánica.

La dinámica natural del sustrato es esencial para la supervivencia de estas especies, ya que muchas dependen de la estructura no compactada de la arena para refugio y reproducción.

Frente al sector Arrecifes existen formaciones rocosas y áreas de influencia arrecifal que contribuyen a la biodiversidad marina del parque. Estos sistemas cumplen funciones de:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Protección natural contra oleaje.
- Soporte de comunidades coralinas y peces arrecifales.
- Regulación de la energía costera.

La integridad del litoral influye directamente en la estabilidad de estos ecosistemas marinos adyacentes.

La playa de Cabo San Juan del Guía proporciona servicios ambientales esenciales:

- Regulación costera y amortiguación frente a eventos extremos.
- Hábitat para fauna litoral especializada.
- Valor paisajístico y recreativo de alto interés ecoturístico.
- Conectividad ecológica entre mar y bosque seco tropical.

El ecosistema de playa en el sector Arrecifes, incluyendo las playas de Cabo San Juan, es altamente sensible a la ocupación física prolongada, compactación del sustrato y establecimiento de infraestructura, aun cuando esta sea móvil (parasoles, sillas), debido a que altera la dinámica sedimentaria, la funcionalidad del hábitat y la experiencia paisajística propia de un área protegida del SPNN.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

(...)

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

4. CARACTERIZACIÓN DE LA(S) PRESUNTA(S) INFRACCIÓN(ES) AMBIENTAL(ES)	<i>PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1959- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</i>			
	<i>CONDUCTAS PROHIBIDAS</i>	<i>Marque (X)</i>	<i>CONDUCTAS PROHIBIDAS</i>	<i>Marque (X)</i>
	<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>			<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>
<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>			<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>		<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>	
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>		<i>Suministrar alimentos a los animales</i>	
<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)</i>		<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	X	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores</i>	X	<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y</i>	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>explosivas no autorizadas</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	X	<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>		<i>Otra(s)</i>	
<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>			



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Compactación del sustrato</i>	<i>Afectación de organismos bentónicos superficiales</i>	<i>Ocupación no autorizada de playa</i>
<i>Alteración de procesos morfodinámicos</i>	<i>Perturbación por presencia humana</i>	<i>Incumplimiento del régimen normativo</i>
<i>Perturbación física del sedimento</i>	<i>Reducción de aptitud del hábitat</i>	<i>Competencia desleal frente a operadores autorizados</i>
<i>Generación potencial de residuos</i>	<i>Alteración de interacciones ecológicas</i>	<i>Deterioro de la experiencia de naturalidad</i>
<i>Alteración visual del entorno natural</i>	<i>Incremento de presión antrópica localizada</i>	<i>Aprovechamiento económico indebido</i>

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES).

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	<i>Agua</i>		
	<i>Fauna</i>	<i>X</i>	<i>La ocupación intensiva y no autorizada de la playa genera un incremento significativo en la perturbación antrópica, afectando directamente a las especies que utilizan este ecosistema como área de tránsito, alimentación, refugio o reproducción.</i> <i>La compactación del sustrato y el disturbio constante inciden sobre fauna bentónica superficial (crustáceos, moluscos, anélidos), cuyos microhábitats dependen de la estructura suelta del sedimento. La</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			<p><i>alteración del sustrato puede ocasionar pérdida de galerías, reducción de refugios y desplazamiento de individuos.</i></p> <p><i>Asimismo, la presencia continua de mobiliario y personas reduce la aptitud del área como sitio potencial de anidación de especies sensibles que requieren condiciones específicas de arena no perturbada. El aumento del tránsito humano también genera desplazamiento de aves playeras que utilizan la franja costera para descanso y alimentación.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se evidencia una afectación presunta sobre el bien fauna, en términos de pérdida de calidad del hábitat, perturbación conductual y reducción de funcionalidad ecológica del ecosistema litoral.</i></p>
	Flora		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	<p><i>El paisaje en áreas protegidas constituye un valor ambiental en sí mismo, asociado a la percepción de naturalidad, continuidad visual y ausencia de elementos antrópicos no autorizados.</i></p> <p><i>La instalación masiva de estructuras móviles (parasoles y mobiliario plástico), junto con la actividad comercial visible en un espacio de uso público ambiental, introduce elementos artificiales que rompen la armonía visual del entorno natural costero.</i></p> <p><i>Técnicamente, esta alteración modifica la línea base escénica del sector, genera fragmentación visual</i></p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			<p><i>del espacio litoral y reduce la percepción de integridad ecosistémica. La ocupación reiterada transforma funcionalmente un área destinada al disfrute pasivo y conservación en un espacio de aprovechamiento económico no autorizado.</i></p> <p><i>En consecuencia, el bien paisaje se ve presuntamente afectado al deteriorarse su calidad escénica, su coherencia visual y su valor como componente constitutivo del área protegida.</i></p>
	Suelo	X	<p><i>La ocupación no autorizada mediante la instalación permanente y reiterada de aproximadamente 21 parasoles, 80 sillas plásticas y actividades asociadas a la venta de bebidas genera una presión física directa sobre el sustrato arenoso, provocando compactación superficial del sedimento.</i></p> <p><i>Desde el punto de vista técnico, la compactación reduce la porosidad natural del suelo arenoso, disminuye la infiltración de agua y altera la estructura granular del sedimento. En ecosistemas litorales, esta alteración incide directamente en la dinámica morfosedimentaria, afectando procesos naturales de redistribución de arena por acción eólica y marina.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el tránsito constante de personas y la permanencia de mobiliario inducen disturbios mecánicos repetitivos en la franja supramareal, lo cual puede modificar la microtopografía de la playa y afectar la estabilidad del perfil costero.</i></p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			<i>En consecuencia, el bien ambiental "suelo" resulta presuntamente afectado en su integridad física y funcional, al alterarse sus propiedades estructurales y su comportamiento dinámico natural.</i>
	Aire		

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Fauna	Suelo
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	<i>La comercialización no autorizada mediante instalación de parasoles, sillas plásticas y venta de bebidas introduce elementos antrópicos que modifican la configuración visual del litoral. Esta ocupación transforma un espacio de conservación y uso público regulado en un escenario de aprovechamiento económico informal,</i>	<i>La actividad comercial genera aumento en la permanencia humana, ruido, tránsito constante y posible disposición inadecuada de residuos. Estos factores incrementan la perturbación sobre fauna litoral (aves playeras, invertebrados bentónicos y crustáceos), afectando sus patrones de alimentación,</i>	<i>La instalación reiterada de mobiliario y la concentración de visitantes en puntos específicos ocasionan compactación del sustrato arenoso, disminución de la porosidad y alteración del microrelieve superficial. Estas modificaciones afectan la dinámica natural de la arena y su estabilidad física.</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Fauna	Suelo
	<i>alterando la percepción de naturalidad y el valor escénico del área protegida.</i>	<i>descanso y movilidad, reduciendo la calidad del hábitat disponible.</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	La ocupación intensiva y organizada de la playa modifica funcionalmente el espacio litoral, generando fragmentación visual y pérdida de coherencia escénica. La presencia masiva de estructuras móviles altera el carácter natural del entorno, afectando un valor constitutivo del área protegida.	La presión antrópica continua puede generar desplazamiento de especies sensibles, alteración de zonas de tránsito y reducción de áreas aptas para alimentación o descanso. La compactación del sustrato afecta organismos que dependen de sedimentos sueltos para refugio y supervivencia.	El uso reiterado del área implica cambios físicos acumulativos en el sedimento costero, incluyendo compactación, modificación del perfil superficial y alteración de procesos de infiltración y redistribución natural de arena, lo que puede incidir en la estabilidad del sistema playa-supramareal.
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	El Plan de Manejo establece lineamientos de uso, capacidad de carga y regulación de actividades económicas. La ocupación sin autorización desconoce la zonificación y rompe la planificación paisajística definida para conservar la naturalidad del sector, generando riesgo de transformación progresiva del entorno.	El incumplimiento de la zonificación impide aplicar medidas de manejo orientadas a minimizar disturbios sobre especies sensibles. Esto incrementa el riesgo de impactos acumulativos sobre fauna asociada al ecosistema litoral, particularmente en temporadas de mayor afluencia turística.	Al no respetarse las disposiciones del Plan de Manejo, se favorece un uso intensivo no controlado del sustrato arenoso, aumentando la probabilidad de degradación física del suelo costero y afectación de su funcionalidad ecológica a mediano plazo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	<p>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</p>	<p>La actividad de venta y alquiler de mobiliario en playa constituye una presión directa sobre el espacio litoral, al implicar ocupación física, concentración de visitantes y generación potencial de residuos sólidos. Aunque no representa por sí misma una transformación estructural permanente del ecosistema, sí genera impactos funcionales acumulativos sobre el paisaje, el suelo arenoso y la fauna asociada.</p> <p>Desde el punto de vista ecológico, la presencia constante de infraestructura móvil y tránsito humano incrementa la compactación del sustrato y la perturbación de fauna costera. No obstante, al tratarse de elementos removibles y de impacto principalmente superficial, la afectación es reversible si se suspenden las actividades</p>
2°	<p>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	<p>La ocupación organizada de la playa con fines económicos genera una modificación funcional del espacio natural, alterando el uso previsto en la planificación ambiental del área protegida. La presión antrópica concentrada puede producir alteraciones en la dinámica del sedimento, en el comportamiento de la fauna y en la calidad escénica del paisaje.</p> <p>Si bien no se evidencian excavaciones ni infraestructura fija permanente en este caso, la intensidad del uso puede derivar en impactos acumulativos y pérdida progresiva de naturalidad del entorno. La afectación no alcanza un nivel crítico o irreversible, pero sí representa un riesgo ambiental relevante dentro de un ecosistema sensible como el litoral marino-costero</p>
3°	<p>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales</p>	<p>El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona define la zonificación, capacidad de carga y condiciones bajo las cuales pueden desarrollarse actividades ecoturísticas. El incumplimiento de estos lineamientos no solo implica una infracción normativa, sino que genera un riesgo sistémico, al desarticular el modelo de manejo diseñado para garantizar la conservación de los valores naturales.</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	<i>impactos ambientales - riesgos)</i>	<i>La ocupación no autorizada puede incentivar prácticas similares por parte de otros actores, incrementando la presión sobre el ecosistema y debilitando la gobernanza ambiental. Aunque la afectación directa observada es principalmente superficial y reversible, el riesgo acumulativo derivado del desconocimiento del instrumento de planificación</i>
--	--	---

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Calificación	Ponderación	<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1			
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4			
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8	12	4	12
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12			
<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1	12	4	12



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4			
<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12			
<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1			
<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3	3	3	3
<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5			
<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1			
<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	3	3	3
<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5			
<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1			
<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	3	3	3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
--	----	--	--	--

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz ejemplificada anteriormente.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- M** = Recuperabilidad
- C** = dad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla . Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Desarrollo

Atributo	<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>	<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>
Intensidad (IN)	12	4	12
Extensión (EX)	12	4	12
Persistencia (PE)	3	3	3
Reversibilidad (RV)	3	3	3
Recuperabilidad (MC)	3	3	3
Resultado	33	17	33
Calificación	Moderada	Leve	Moderada

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.

Evaluación de importancia de la afectación: MODERADA

La ocupación y aprovechamiento económico no autorizado de la playa mediante alquiler de mobiliario y venta de bebidas configura una actividad de carácter comercial desarrollada al interior del área protegida sin habilitación administrativa.

Desde el punto de vista técnico-ambiental, esta conducta genera presión directa sobre el suelo arenoso, alteración funcional del paisaje y perturbación sobre fauna asociada al ecosistema litoral. Si bien no se evidenció infraestructura permanente ni transformación estructural del ecosistema, la intensidad de uso y la ocupación organizada del espacio constituyen una modificación relevante del entorno natural.

La afectación se clasifica como moderada, dado que los impactos identificados son principalmente superficiales y potencialmente reversibles, pero con capacidad de generar efectos acumulativos si la actividad persiste.

- Causar daño a valores constitutivos del área protegida

Evaluación de importancia de la afectación: LEVE

Los valores constitutivos del área protegida, particularmente el paisaje natural, la integridad del ecosistema litoral y la funcionalidad ecológica del suelo costero,



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

presentan una afectación asociada principalmente a la ocupación temporal y a la alteración visual del entorno.

No se evidenciaron daños estructurales permanentes ni remoción directa de cobertura vegetal en este caso específico; por tanto, la afectación se circunscribe a perturbaciones funcionales y paisajísticas de carácter transitorio.

En consecuencia, el daño se valora como leve, considerando su reversibilidad inmediata una vez cesen las actividades no autorizadas.

- Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)

Evaluación de importancia de la afectación: MODERADA

El desarrollo de actividades económicas sin autorización desconoce la zonificación, los lineamientos de uso y la planificación establecida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Desde una perspectiva técnica, este incumplimiento no solo implica una infracción normativa, sino que genera un riesgo ambiental sistémico, al debilitar el modelo de gobernanza y control del área protegida. La reiteración o expansión de este tipo de conductas puede incrementar la presión sobre los ecosistemas costeros y comprometer la capacidad institucional de regulación.

Por ello, la importancia de la afectación se califica como moderada, debido al riesgo acumulativo y a la potencial generación de impactos ambientales derivados del uso no planificado.

RECOMENDACIONES TÉCNICAS

1. Ordenar la suspensión inmediata de las actividades económicas no autorizadas y el retiro total del mobiliario instalado en playa.
2. Restituir las condiciones naturales del área ocupada, garantizando la liberación del espacio litoral y evitando compactación adicional del sustrato.
3. Implementar seguimiento técnico periódico en el sector de las playas del Cabo San Juan del Guía para verificar ausencia de reincidencia y evaluar recuperación del área intervenida.
4. Fortalecer los controles en temporada alta, dada la sensibilidad del ecosistema litoral frente a ocupaciones informales y aumento de presión turística.
5. Reforzar la socialización del régimen normativo y del Plan de Manejo con actores locales y prestadores informales, con énfasis en la prohibición de ocupación sin permisos ambientales y marítimos.
6. Coordinar acciones interinstitucionales con DIMAR, para control de ocupación de playas y aplicación integral del régimen de uso del espacio público costero.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA
INFRACCIÓN**





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente."

Que mediante Resolución 0351 del 2020, se adopta y acoge el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, el cumplimiento del plan de manejo, el que se define así: *"...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."*.

Así mismo, en la Resolución 0351 del 2020, se define la zonificación – ZONA DE RECREACION GENERAL EXTERIOR, se establecen unas medidas de manejo orientada a *"implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial"*.

Que de acuerdo al Informe Técnico **20266720000146 del 21 de abril de 2026**, respecto de unas actividades prohibidas al interior del Área Protegida, en las coordenadas: 11°19'44.69"N - 73°57'52.76"O y 11°19'46.32"N -



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

73°57'54.77"O, sin que se logre identificar e individualizar plenamente al presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencia:

Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN Tayrona, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor y si se acató o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 20266720000115 del 21 de abril de 2026, indicando el estado actual.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así mismo, esta Dirección requerirá al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el área protegida, para lo cual se deberá tomar registro fotográfico de su fijación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta mediante Resolución No. 20266720000115 del 21 de abril de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

PARAGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de 29/03/2026.
2. Informe técnico inicial No 20266720000146 de 21/04/2026.
3. Resolución No. 20266720000115 del 21 de abril de 2026.
4. Oficio No 20266720002191 de 23 de abril de 2026.
5. Constancia de la publicación en el área protegida del oficio No. 20266720002191 de 23 de abril de 2026.
6. Constancia de la publicación en la página web de la entidad del oficio No. 20266720002191 de 23 de abril de 2026.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al jefe de Área Protegida de PNN Tayrona, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor y si se acató o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 20266720000115 del 21 de abril de 2026, indicando el estado actual.
2. Requerir al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el área protegida, para lo cual se deberá tomar registro fotográfico de su fijación.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente auto a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CUMPLA

Dado en Santa Marta, a los 30 días del mes de abril de 2026.

**CARLOS
CESAR
VIDAL PASTRANA**
Firmado digitalmente por CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Fecha: 2026.04.30
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: 
Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe